



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 73

EN LO GENERAL INICIATIVA DE DECRETO DONDE ADICIONA DOS SECCIONES AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DE HACIENDA DENOMINADAS IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 73 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. VICEPRESIDENTA

DIP. PROSECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 FEB 2022
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 73

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de Decreto que adiciona al Capítulo IX, la Sección Primera denominada Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera y la Sección Segunda, denominada Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 135-1 al 135-8, reforma a los artículos 130, 136, 136-1 al 136-5, y 151-16; y deroga los Artículos 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción II; 65 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Gobernadora del Estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 49 Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó Iniciativa de Decreto con fecha 31 de diciembre de 2021 ante Presidencia del Congreso del Estado de Baja California, a través de oficio No. SGG/BC/138/2021, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado Mtro. Catalino Zavala Márquez, cuyo contenido pretende incorporar al Capítulo IX, dos secciones, una relativa al Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera y la otra al Impuesto Ambiental Sobre la Extracción de Materiales Pétreos; así como reforma el contenido de los artículos 130, 136, 136-1 al 136-5 y 151-16, así como derogar los artículos 136-6 y 136-7, sustentándose al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

“Que esta propuesta que respetuosamente se pone a consideración de esa H. Legislatura, encuentra su antecedente en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2021, en la que se contemplaba en su artículo 7, el denominado Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, sin embargo y en

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



atención a la temporalidad de la vigencia de la Ley de Ingresos del Estado, es necesario que dicho tributo se establezca en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental que rige la vida jurídica de nuestro país, ya que de ella se desprende toda legislación hacendaria. Es por tanto, que, en la carta magna, se establecen los derechos y obligaciones de todos los mexicanos, la organización política del país, asimismo las atribuciones de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal.

En este sentido, con la presente iniciativa se pretende legislar la extracción de minerales que no sean reservados a la Federación, siendo necesario primero definir la competencia para realizarlo.

La Constitución de la República, en su artículo 27, párrafo cuarto, establece textualmente lo siguiente:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las Islas: de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional "

La Carta Magna en la fracción XXIX-G del artículo 73 establece como facultad del Congreso de la Unión:

"Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico".

Por otro lado, el artículo 124 de la Constitución Federal dispone que las facultades que no se expresen en la constitución como exclusivas de los funcionarios federales, se entenderán como reservadas a los estados.

Asimismo, la Ley Minera regula lo siguiente:

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



“Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.”

“Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

- I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;
- II. Los minerales radiactivos;
- III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;
- IV. Las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción se destinen a este fin;
- V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y
- VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas”.

De lo anterior, se puede desprender que la nación tiene reservado el dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que constituyan depósitos distintos de los componentes de los terrenos, de igual forma tiene dominio sobre los productos que deriven de la descomposición de rocas, siempre y cuando para su explotación se necesiten trabajos subterráneos. Además, el Congreso Federal es quien puede legislar para el establecimiento de las contribuciones al respecto. Pero, también se infiere la viabilidad de legislar como entidad federativa.

Es por ello, que en la presente iniciativa se propone establecer en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el Impuesto Ambiental sobre Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, el cual gravará la extracción de materiales pétreos y los derivados de su descomposición que no sean de dominio reservado de la Federación.

La implementación de este impuesto es con la finalidad de que quienes utilicen los recursos naturales de Baja California, realicen una erogación a fin de que nuestro Estado siga creciendo; una contribución que sea de manera proporcional y equitativa y que estén en igualdad de circunstancias de los demás ciudadanos que contribuyen al gasto público de nuestra entidad por la realización de sus actividades.

[Handwritten signature and initials]



Es necesario establecer el límite y medición de la extracción de materiales pétreos, por lo que se considera posible a través de una contribución, para que quienes realizan esta actividad lo hagan de manera desmedida ni se afecte de una manera irreversible el equilibrio ecológico, específicamente en donde se encuentran los yacimientos.

El Estado tiene competencia, tal y como se advierte de los artículos 7 fracción X, y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Artículo 7.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

X.- *La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;"*

"Artículo 10.- *Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley."*

Partiendo de lo anterior, se advierte que con esta contribución se logrará que las regiones donde se realiza la extracción de materiales pétreos tengan un mayor desarrollo, ya que quienes realizan esta actividad aportarán para el mismo, así como también combatir la contaminación generada por el aprovechamiento de los materiales que no son de dominio exclusivo de la Federación.

Los sujetos obligados de dicho impuesto serán las personas físicas o morales, que con fines de lucro realicen la extracción y aprovechamiento de material pétreo en el Estado de Baja California, incluyendo en el régimen de propiedad privada o ejidal.

Para efectos de este impuesto, se considerarán materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

En cuanto a la base del impuesto será el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

Con lo anterior, se está cumpliendo con los cuatros principios fundamentales de cada tributo en México:

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



1. Quienes realicen la actividad de extracción de materiales pétreos estarán contribuyendo para el gasto público.
2. Este impuesto será proporcional, ya que dependerá del volumen de la extracción, el pago del mismo, es decir, a una mayor extracción y ganancia por los mismos, una mayor contribución.
3. Se da la equidad, en cuanto a que será aplicable para todos los que realicen la actividad gravada.
4. Legalidad: tal y como se fundamentó con anterioridad, es facultad de las Entidades Federativas legislar y establecer contribuciones sobre los materiales pétreos, según lo dispuesto por los artículos 27 cuarto párrafo, 73 fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 5 de la Ley Minera; y artículos 7 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, y a efecto de establecer dicho Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, en Ley de Hacienda del Estado de Baja California, resultó trascendente efectuar unas modificaciones a su articulado, a efecto de incluirlo dentro del Capítulo IX, para lo cual fue necesario adicionar una Sección Primera denominada Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera, y una Sección Segunda, denominada Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, esto con la intención de propiciar mayor entendimiento y claridad en los capítulos y en consecuencia diferenciar ambos tributos.

En concordancia con lo anterior, fue necesario que lo establecido en los artículos 136, 136-1, al 136-7, correspondientes al Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera, fueran trasladados a los artículos 135-1 al 135-8 respectivamente, para así disponer de los artículos 136 y 136-1 al 136-5 en lo relativo al Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, y por tales adecuaciones tuvieron que ser derogados los 136-6 y 136-7.

De igual manera y con la intención de dar continuidad a los compromisos de la presente administración, donde nos hemos impuesto, como premisas para su ejercicio, la austeridad gubernamental y la racionalidad de los recursos públicos, es necesario también emprender nuevas metas en materia hacendaria para hacer frente a los objetivos, retos y compromisos adoptados con la sociedad.

Es por ello, que en la presente iniciativa se propone modificar la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y teniendo en consideración que han transcurrido varios años de la expedición de esta ley, se considera que esta norma requiere de una actualización particularmente en lo relacionado con el impuesto ambiental, el cual grava la extracción

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



de materiales pétreos y los derivados de su descomposición que no sean de dominio reservado de la Federación, el cual desde el 2010 se implementó en Baja California.

En ese contexto, se traslada el capítulo integrado por seis artículos, mismos que se encontraban dentro del contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, en los cuales se establecen los elementos como objeto, sujetos, base, causación, época y lugar de pago, salvo la tasa que permanecerá en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, esto en razón de dar cumplimiento a la naturaleza anual de la propia Ley, que contiene los conceptos, tarifas y tasas bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del Estado durante un ejercicio fiscal.

De igual manera, se considera importante expresar la importancia que reviste el hecho de que no se crean nuevas figuras impositivas, sino que únicamente se perfeccionan y armonizan con la Ley de Ingresos del Estado, en cuanto establecer medidas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los supuestos de causación en este caso del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje e Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior para efecto de continuar perfilando al Estado de Baja California como una de las entidades con infraestructura moderna y eficiente tomando en cuenta que esta administración, sentará las bases para detonar el potencial que nuestro Estado había mantenido abandonado y para definir proyectos prioritarios que fomenten nuevas vocaciones económicas que se traduzcan en mayores oportunidades de inversión, empleos de calidad y mejora del ingreso familiar.

Es por tal motivo que en la presente reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, únicamente cita la remisión al ordenamiento legal que regula a dichos tributos, puesto que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales citados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA AL CAPÍTULO IX, LA SECCIÓN PRIMERA, DENOMINADA IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA SECCIÓN SEGUNDA, DENOMINADA IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, LOS ARTÍCULOS 135-1 AL 135-8, REFORMA LOS ARTÍCULOS 130, 136, 136-1 AL 136-5, Y 151-16; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 136-6 Y 136-7, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 130.- ...

m

V
n
e
o



Este impuesto será destinado en la forma y términos que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente, y será determinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda.

....
....

**CAPÍTULO IX
SECCIÓN PRIMERA**

IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 135-1.- Para la determinación de la base gravable y pago del impuesto, el contribuyente se estará a la siguiente tabla de equivalencias:

Bien o Producto	Factor de Emisión
Gasolina	2.196 kg CO2/litro
Diésel	2.471 kg CO2/litro
Gas Natural	2.690 kg CO2/kilogramo
Gas Lp	3.000 kg CO2/kilogramo

ARTÍCULO 135-2.- El impuesto no deberá trasladarse a las personas que adquieran los bienes referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 135-3.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

ARTÍCULO 135-4.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y tendrán el carácter de definitivos.

ARTÍCULO 135-5.- El impuesto se causa en el momento de la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 135-6.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

[Handwritten signature and initials]



I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado;

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas, y

IV.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar los bienes referidos en este capítulo.

ARTÍCULO 135-7.- No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior

ARTÍCULO 135-8.- De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, procurando destinar de manera preferente dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley. El Estado destinará de manera preferente el 80% de la recaudación de este Impuesto para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 136. - Es objeto de este impuesto, la extracción y aprovechamiento de Material pétreo que se realice en el Estado, incluyendo en el régimen de propiedad privada o ejidal.

Para efectos de este impuesto se considerarán materiales pétreos, los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena,

Handwritten signature and initials



arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

ARTÍCULO 136-1.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que con fines de lucro, realicen las actividades señaladas en la presente sección.

ARTÍCULO 136-2.- La base del impuesto será el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

ARTÍCULO 136-3.- La cuota a enterar por concepto del presente impuesto será la que se establezca para tal efecto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

ARTÍCULO 136-4.- El impuesto se pagará mensualmente ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la extracción y aprovechamiento.

ARTÍCULO 136-5.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto, además de las señaladas en los ordenamientos fiscales estatales, las siguientes:

a) Registrarse como sujeto de este impuesto ante la Recaudación de Rentas del Estado cuya jurisdicción corresponda a su domicilio fiscal.

b) Contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para la explotación y aprovechamiento de materiales pétreos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de la presente sección, se presume que la persona física o moral que cuenta con la autorización referida en este inciso es quien realiza la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

c) Llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice y expida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual deberá conservarse en los términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

d) Presentar declaración mensual de pago en los términos del presente artículo anexando para tal efecto, el registro a que se refiere el inciso c).

ARTÍCULO 136-6.- Derogado.

ARTÍCULO 136-7.- Derogado.

ju

R
2
0



ARTÍCULO 151-16.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los periodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo periodo obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda realizará las acciones administrativas pertinentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enterarán los impuestos previstos en la presente iniciativa de decreto.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 65 fracción III, 112, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes aplicables.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



SEGUNDO.- Que de conformidad al Artículo 1 de la Ley de Hacienda objeto de la presente Iniciativa, la Hacienda Pública del Estado de Baja California, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las leyes Fiscales correspondientes, las participaciones en ingresos federales y municipales, y contribuciones de mejoras.

TERCERO.- Que las Contribuciones son las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

CUARTO.- Que los elementos del tributo son: el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo; el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa; el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria; y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía de la obligación.

QUINTO.- Que el Artículo 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California establece que ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondiente, o por una ley posterior que lo establezca.

SEXTO.- Que el Artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece que "Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común."

SÉPTIMO.- Que en relación a lo anterior, el Artículo 6 del referido Código Fiscal del Estado de Baja California, define impuestos como "las contribuciones en dinero o en especie, establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir los gastos públicos a cargo de las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos."

OCTAVO.- Que la presente Iniciativa tiene por objeto lo siguiente:

[Handwritten marks and signatures]



1.- Reformar el Capítulo IX de la Ley de Hacienda del Estado, a efecto de subdividirlo en dos secciones. Propone regular el Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera, en una Sección Primera conformada por los Artículos 135-1 al 135-8; e incorporar una Sección Segunda que prevea el Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos (que se preveía en la Ley de Ingresos del Estado) correspondiéndole los Artículos 136 al 136-5, con lo cual se reestructura el contenido de los artículos que componen el Capítulo IX, derogándose los numerales 136-6 y 136-7, ya que su contenido quedaría incorporado en la Sección Primera del Capítulo IX.

2.- Reformar el segundo párrafo del Artículo 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, relativo al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, eliminando que dicho "impuesto será destinado para la promoción y difusión de la actividad turística del Estado", a efecto de señalar que "será destinado en la forma y términos que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente."

3.- Reformar el segundo párrafo del Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, relativo al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, a efecto de eliminar que el 5 % de los ingresos totales obtenidos por la recaudación de este Impuesto se destinarán al Fideicomiso Empresarial del Estado, con la intención de prever que la cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto así como los objetivos del mismo se señalarán en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

NOVENO.- Que el Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera se encuentra previsto en los Artículos 133 al 136-7 del Capítulo IX del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Que por lo que respecta al Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, propone establecerlo en el Capítulo IX, Sección Segunda, conformada por los artículos 136, 136-1 al 136-5, el cual gravará la extracción de materiales pétreos y los derivados de su descomposición que no sean de dominio reservado de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos se ha venido estableciendo anualmente en las leyes de ingresos del Estado, por lo que la presente Iniciativa retoma la regulación de dicho tributo prevista por la Ley de Ingresos y lo traslada a la Ley de Hacienda del Estado.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que el inicialista señala que en atención a la temporalidad de la vigencia de la Ley de Ingresos del Estado, es necesario que dicho tributo se establezca en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos que se propone en la Iniciativa objeto del presente Dictamen, encuentra su antecedente en el Artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2021, que contempla el denominado IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS.

DÉCIMO CUARTO.- Que se advierte que la Iniciativa objeto del presente Dictamen, elimina el vocablo APROVECHAMIENTO de la denominación de este tributo, no obstante, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022, en el Artículo 7 continúa considerando dicho vocablo, y asimismo continúa formando parte de los elementos de este Impuesto, por lo que a efecto de guardar congruencia normativa esta Comisión determina que adecuar la denominación de dicho tributo para quedar como IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS.

DÉCIMO QUINTO.- Que el Estado es competente para legislar en esta materia, con fundamento en las fracciones II y X del Artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señalan lo siguiente:

"Artículo 7.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;"

DÉCIMO SEXTO.- Que en el relación al anterior Considerando, el Artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su

[Handwritten marks and signatures]



competencia previstas en dicha estructura normativa y en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de dicha Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Ley Minera prevé en su Artículo 2 que *“Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.”*

DÉCIMO NOVENO.- Que en relación al Considerando que precede, la Ley Minera establece en el Artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5.- *Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:*

- I.- El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;*
- II.- Los minerales radiactivos;*
- III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;*
- IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;***
- V.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y***
- VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.*

VIGÉSIMO.- Que esta Comisión determina procedente la incorporación del Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, toda vez que la materia objeto del Impuesto encuadra en el supuesto de excepción establecido por la fracción IV del Artículo plasmado en el Considerando que precede, en atención a que conforme al Artículo 136 de la Iniciativa en análisis, el objeto gravable es material pétreo considerándose como tal los

[Handwritten signatures and initials]



minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en lo relativo a este impuesto, se traslada el capítulo integrado por seis artículos, mismos que se encontraban dentro del contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, en los cuales se establecen los elementos como objeto, sujetos, base, causación, época y lugar de pago, por lo que respecta a la cuota a pagar, la Iniciativa prevé que se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, lo cual se considera procedente, toda vez que con ello se cumplimenta el Principio de Legalidad que señala que los elementos de las contribuciones deben preverse de forma expresa en una ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en relación al **Impuesto sobre Servicios de Hospedaje**, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, propone reformar el segundo párrafo del Artículo 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, con el propósito de establecer que *“este impuesto será destinado en la forma y términos que se establezca en la Ley de Ingresos vigente y será determinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda.”*

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en relación al Considerando que precede, se advierte que se actualiza que será a través de la Secretaría de Hacienda y no de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lo cual se determina procedente con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 41 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada con fecha 6 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, que prevé en el Artículo 30 fracción II a la Secretaría de Hacienda.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que señala el inicialista que la presente reforma no crea nuevas figuras impositivas, sino que únicamente se perfeccionan y armonizan con la Ley de Ingresos del Estado, ya que la reforma en análisis, únicamente cita la remisión a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para determinar destino de este Impuesto. Al respecto, el Artículo 6 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2022, señala que los ingresos que se obtengan por la recaudación ordinaria de este impuesto, serán destinados en un setenta por ciento al fortalecimiento, promoción y difusión de la actividad y sector turístico del Estado, en los términos del fideicomiso que para tal efecto se constituya.

[Handwritten signature and initials]



VIGÉSIMO QUINTO.- Que en relación a los Considerandos anteriores, esta Comisión determina procedente la reforma propuesta al Artículo 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de prever que la Ley de Hacienda del Estado remita a la Ley de Ingresos vigente para efectos de determinar el destino que habrá de darse a la recaudación del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, destacándose el hecho de que la Ley de Ingresos del Estado vigente, establece expresamente que los ingresos que se obtengan por la recaudación ordinaria de este impuesto, serán destinados en un setenta por ciento al fortalecimiento, promoción y difusión de la actividad y sector turístico del Estado, en los términos del fideicomiso que para tal efecto se constituya.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que por lo que respecta al **Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal**, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, propone reformar el párrafo segundo del Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de prever que “La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que señala el inicialista que la presente reforma no crea nuevas figuras impositivas, sino que únicamente se perfeccionan y armonizan con la Ley de Ingresos del Estado, ya que la reforma en análisis, únicamente cita la remisión a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para determinar destino de este Impuesto. Al respecto, el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2022, establece que, de los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5% a un fideicomiso empresarial.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que conforme a lo anterior, esta Comisión determina procedente la reforma al Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de que se prevea anualmente en la Ley de Ingresos del Estado el destino que habrá de darse al importe recaudado por el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que toda vez que el Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera ya se encuentra previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, atendiendo a la técnica legislativa resulta innecesaria su reforma, por lo cual, esta Comisión determina que el Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera debe quedar en los términos previstos en el texto vigente de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual lo regula en los Artículos 133 al 136-7 de dicha Ley, acorde a ello no resulta procedente la derogación de los numerales 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

m
22
n



TRIGÉSIMO.- Que, en relación al anterior Considerando, esta Comisión determina que por lo que respecta al Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, se incorporará su contenido dentro de un Capítulo XXIV ubicado en el Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, correspondiéndole los numerales del 156-55 al 156-60.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que esta Comisión determina modificar el **Artículo Primero Transitorio** de la Iniciativa en análisis, a efecto de señalar que la presente Iniciativa, comenzará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, ello a efecto de atender lo establecido por el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en correlación con los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, señalando este último numeral que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión determina eliminar el **Artículo Segundo Transitorio** de la Iniciativa en análisis, que señala: *“Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.”* Ello, toda vez que si bien, de conformidad al Artículo 27 de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso, entre otras, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren; conforme al Artículo 32 de dicho ordenamiento legal *“En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”*

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que por lo que respecta al **primer párrafo del Artículo Tercero Transitorio** esta Comisión determina modificar el término *“. . .la presente Iniciativa de Decreto”* por *“. . .la presente Iniciativa de Reforma”*, ello toda vez que su contenido no debe hacer referencia a la Iniciativa toda vez que ésta es parte del proceso legislativo, por lo que una vez que concluye dicho proceso se debe sujetar a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que determina que toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. Especificando que el primer nombre corresponderá a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo y el segundo corresponderá a las que dentro de dicho ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas. Asimismo, ello, con fundamento en los Artículos 110 fracción I y 112 de la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo que señalan que son Iniciativas de Reformas de Ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

Handwritten signature and initials



TRIGÉSIMO CUARTO.- Que esta Comisión determina eliminar el **segundo párrafo del Artículo Tercero Transitorio** de la Iniciativa objeto del presente dictamen que señala que *“De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia”*, ello toda vez que con el fundamento mencionado en dicho párrafo, tal atribución es una facultad del Gobernador del Estado por lo cual resulta innecesario plantearse en los términos propuestos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa en comento, y éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/116/2022 de fecha 20 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 130 Y 151-16; SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXIV EN EL TÍTULO SEGUNDO, DENOMINADO IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 156-55, 156-56, 156-57, 156-58, 156-59 y 156-60, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 130.- ...

Este impuesto será destinado en la forma y términos que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente, y será determinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda.

....
....

ARTÍCULO 151-16.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los periodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las



percepciones que en el mismo periodo obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

CAPÍTULO XXIV IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 156-55. - Es objeto de este impuesto, la extracción y aprovechamiento de Material pétreo que se realice en el Estado, incluyendo en el régimen de propiedad privada o ejidal.

Para efectos de este impuesto se considerarán materiales pétreos, los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

ARTÍCULO 156-56.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que con fines de lucro, realicen las actividades señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 156-57.- La base del impuesto será el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

ARTÍCULO 156-58.- La cuota a enterar por concepto del presente impuesto será la que se establezca para tal efecto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

ARTÍCULO 156-59.- El impuesto se pagará mensualmente ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la extracción y aprovechamiento.

ARTÍCULO 156-60.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto, además de las señaladas en los ordenamientos fiscales estatales, las siguientes:

- a) Registrarse como sujeto de este impuesto ante la Recaudación de Rentas del Estado cuya jurisdicción corresponda a su domicilio fiscal.
- b) Contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para la explotación y

Handwritten signature



aprovechamiento de materiales pétreos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente capítulo, se presume que la persona física o moral que cuenta con la autorización referida en este inciso es quien realiza la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

- c) Llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice y expida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual deberá conservarse en los términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.
- d) Presentar declaración mensual de pago en los términos del presente artículo anexando para tal efecto, el registro a que se refiere el inciso c).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda realizará las acciones administrativas pertinentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enterarán los impuestos previstos en la presente reforma.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO



DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 73
...21

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 73 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.